

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4387.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 983.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Quintas.*—El Excmo. Sr. Gerente del Consejo de Gobierno y administración del fondo de redenciones y enganches del servicio militar, con motivo de deber empezar en breve las operaciones para la quinta de 1861 me encarga recuerde á los ayuntamientos de esta provincia para que estos á su vez hagan comprender á los mozos de su respectivo distrito las ventajas que ofrece la ley de 29 de noviembre de 1859 á los que se presenten á servir voluntariamente en el Ejército.

Al efecto me ha remitido ejemplares de la cartilla, que á continuación se inserta, en la que están consignados los beneficios á que optarán los espresados voluntarios. En cumplimiento pues de lo que se sirve prevenirme dicha superior autoridad militar, encargo á los ayuntamientos procuren por todos los medios que les dicte su celo demostrar á los mozos las ventajas que les ofrece el alistamiento voluntario en las filas del Ejército; con cuyo objeto recibirán los SS. alcaldes por el correo próximo varios ejemplares de la indicada cartilla.—Palma 22 de noviembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

*Cartilla para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de noviembre de 1859, á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y pluses. Publicada por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redenciones.*

## LEY

Sancionada por S. M. en 29 de noviembre de 1859

**SOBRE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la formación, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.*

#### Artículo 1.º

El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

#### Artículo 2.º

Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

#### Artículo 3.º

Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados

que se hagan en favor del ejército, cuando no se espresen un destino ú objeto especial.

#### Artículo 4.º

La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8.000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el artículo 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

#### Artículo 5.º

Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion giros, y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

#### Artículo 6.º

El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

#### Artículo 7.º

Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

#### Artículo 8.º

El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Cam-

po, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

#### Artículo 9.º

Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion: pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

#### Artículo 10.

El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

#### Artículo 11.

Tendrá ademas el Consejo los dependientes que se juzgen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

#### Artículo 12.

Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

#### Artículo 13.

Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

#### Artículo 14.

Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.



## CAPÍTULO II.

## Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

## Artículo 15.

El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

## Artículo 16.

La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

## Artículo 17.

El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años: ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

## Artículo 18.

Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

Por dos años,	al de	400 y 1000:
Por tres años,	al de	500 y 1800:
Por cuatro,	al de	600 y 2600:
Por cinco,	al de	700 y 3600:
Por seis,	al de	800 y 4600:
Por siete,	al de	900 y 5800:
Y por ocho,	al de	1000 y 7000,

abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán ademas, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

## Artículo 19.

Los empeños contratados por los licenciados del ejército ántes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán ademas estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas ántes de seis meses, contados desde el dia de su baja en el ejército,

to, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero ántes de un año.

## Artículo 20.

Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño.

## Artículo 21.

El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 rs. vellon, recibidos en las cantidades 300, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

## Artículo 22.

Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varie el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado podrá aumentar la cantidad del premio y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiese con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

## Artículo 23.

Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá cobrándolo por trimestres, un interes de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

## Artículo 24.

Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

## Artículo 25.

Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

## Artículo 26.

Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

## Artículo 27.

Los fallecidos en el ejército trasmiten

á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consignante por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

## Artículo 28.

Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

## Artículo 29.

Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

## Artículo 30.

Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

## SEÑORES

## QUE COMPONEN EL CONSEJO.

## Presidente.

Escmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marques del Duero.

## Vocales.

Escmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Escmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Escmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administracion militar.

Escmo. Sr. Marques de Mirallores, Senador del Reino.

Escmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Escmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y diputado á Cortes.

## Secretario.

Escmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infantería y Diputado á Cortes, en comision.

La ley de 29 de noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con dere-

cho á los premios de la ley de 29 de noviembre,

1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera;

2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;

3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedicion de su licencia;

4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse, que segun lo que previene el artículo 20, «si los mozos, al contraer empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.»

Los derechos de los licenciados ántes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el artículo 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposicion, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interes del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidacion cada 6 meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar intereses igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y prévia liquidacion tambien, viene á devengar intereses el capital que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de premio y recompensa, para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las armas. Así se vé que el art. 16 de la ley dice: que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerará como premio y ventaja, que se concederá únicamente á los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen compor-

(1) Se verifica la liquidacion cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.



tamiento en las filas, y que los mozos que se alistaron voluntarios han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que en ella ofrece, la buena conducta, las buenas costumbres. Es, pues la tendencia de la ley ademas de altamente beneficosa para el soldado, en extremo moralizadora para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga, que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraido compromiso, se inutiliza y ha establecido el art. 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera, ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: y los que lo fuesen por enfermedad natural lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podia olvidar el caso de defuncion, y por eso en su art. 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército, trasmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieran al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenia de enfermedad natural debia contraerse al tiempo servido.»

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, vá el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

PRIMER CASO.

Un voluntario alistado por 8 años que no quiere recibir, mientras sirve, cantidad alguna por premio, porque desea, que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde; devengando un interes de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre-haber.

Table with financial data for Case 1, including interest, capital, and plus amounts for years 1 through 4.

Table with financial data for Case 1, including interest, capital, and plus amounts for years 5 through 8.

Este soldado, que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre-haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años, le entrega el Consejo 8,248 reales 24 céntimos.

SEGUNDO CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no ha querido cobrar ni premios ni plus, devengando todas las cantidades no recibidas los intereses correspondientes.

Table with financial data for Case 2, including interest, capital, and plus amounts for years 1 through 8.

Table with financial data for Case 2, including interest, capital, and plus amounts for years 7 through 8.

Este soldado al tomar la licencia recibe 10,035 reales y un céntimo; y puede tener 28 años si se alistó á los 20.

TERCER CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que (1) contrae nuevo compromiso por 8 años; que no recibió premio alguno en su primer empeño; pero si el plus ó sobre-haber de medio real ántes, y de un real ahora, y quiere hacer lo mismo en el segundo (2).

Table with financial data for Case 3, including interest, capital, and plus amounts for years 1 through 8.

(1) Por Real orden de 17 de marzo último se ha resuelto que los individuos de tropa que hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo, ó sea por otro de ocho años, se les condone el tiempo que dentro del período de los citados seis meses les falte para extinguir su anterior compromiso. (2) Por Real orden de 12 de marzo último, se ha declarado que los que contraen nuevo compromiso, tienen derecho á dejar depositado en el fondo de redenciones el producto de sus premios anteriores, con el beneficio del 5 por 100 de conformidad con la letra y el espíritu del artículo 23 de la ley de 29 de noviembre de 1859.

Table with financial data for Case 3, including interest, capital, and plus amounts for years 1 through 2.

Este soldado en la época del primer compromiso recibió medio real de plus, en la del segundo un real. Al tomar la licencia recibe 20,559 reales 32 céntimos, y si se alistó á los 20 años, se retira del servicio á la edad de 35 años y medio.

CUARTO CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que contrae nuevo compromiso por 8 años, que no recibió ni premio ni plus en su primer empeño, y quiere hacer lo mismo en el segundo.

Table with financial data for Case 4, including interest, capital, and plus amounts for years 1 through 8.



Pluses del primer semestre. . . 181  
 Intereses del mismo . . . 455,27  
 Segundo semestre.  
 Capital al principio del segun-  
 do semestre. . . . . 18.922,61  
 Pluses del segundo semestre . . 184  
 Intereses del mismo. . . . . 478,88  
 Segundo premio . . . . . 7.000  
 Capital al terminar su segun-  
 do compromiso. . . . . 26.585,49

Recibe el soldado al tomar la licencia 26.585 reales 49 céntimos y tendrá, si se alistó á los 20 años, 35 y medio de edad, segun se ha dicho.

QUINTO CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio, adquiere un tercer compromiso por otros 8 años, que dejó siempre los premios, pero no los pluses, y ahora quiere tambien recibir el plus, pero no el premio.

Primer año.  
 Capital al cumplir su segundo  
 empeño . . . . . 20.231,26  
 Primer plazo de su premio. . . 1.000  
 Intereses del primer semestre. . 526,41  
 Intereses del segundo semestre. . 548,41

Segundo año.  
 Capital al principio del 2.º año. 22.306,08  
 Intereses del primer semestre. . 553,06  
 Intereses del segundo semestre. . 576,17

Tercer año.  
 Capital al principio del tercer  
 año . . . . . 23.435,31  
 Intereses del primer semestre. . 581,06  
 Intereses del segundo semestre. . 605,34

Cuarto año.  
 Capital al principio del 4º año. 24.621,71  
 Intereses del primer semestre. . 610,48  
 Intereses del segundo semestre. . 635,98

Quinto año.  
 Capital al principio del 5º año. 25.868,17  
 Intereses del primer semestre. . 641,38  
 Intereses del segundo semestre. . 668,18

Sexto año.  
 Capital al principio del 6º año. 27.177,73  
 Intereses del primer semestre. . 673,85  
 Intereses del segundo semestre. . 702,01

Séptimo año.  
 Capital al principio del 7º año. 28.553,59  
 Intereses del primer semestre. . 707,97  
 Intereses del segundo semestre. . 737,55

Octavo año.  
 Capital al principio del 8º año. 29.999,11  
 Intereses del primer semestre. . 743,81  
 Intereses del segundo semestre. . 774,89  
 Segundo plazo de su premio . . 7.000  
 Capital al terminar su tercer  
 compromiso. . . . . 38.517,81

Este soldado ha servido 23 años: en los 7 años y medio primeros ha cobrado medio real de plus: en los 15 y medio últimos un real, y al retirarse del servicio se le entregan 38.517 reales 81 céntimos. Alistado á los 20 años, cobra esta cantidad á la edad de 43.

SESTO CASO.

Un soldado de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio, contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio adquiere un tercer compromiso por otros 8, y que dejó siempre el premio y el plus.

Primer año: primer semestre.  
 Capital al cumplir su segundo  
 empeño . . . . . 25.922,61  
 Primer plazo de su premio. . . 1.000  
 Pluses del primer semestre. . . 181  
 Intereses del mismo . . . . . 669,40

Segundo semestre.  
 Capital al principio del segun-  
 do semestre. . . . . 27.773,01  
 Pluses del 2.º semestre . . . . . 184  
 Intereses del mismo . . . . . 701,96

Segundo año: primer semestre.  
 Capital al principio del 2º año. 28.658,97  
 Pluses del primer semestre. . . 181  
 Intereses del mismo . . . . . 712,45

Segundo semestre.  
 Capital al principio del segun-  
 do semestre. . . . . 29.552,42  
 Pluses del segundo semestre . . 184  
 Intereses del mismo . . . . . 746,81

Tercer año: primer semestre.  
 Capital al principio del tercer  
 año . . . . . 30.483,23  
 Pluses del primer semestre. . . 181  
 Intereses del mismo . . . . . 757,68

Segundo semestre.  
 Capital al principio del segun-  
 do semestre. . . . . 31.421,91  
 Pluses del segundo semestre . . 184  
 Intereses del mismo . . . . . 793,93

Cuarto año: primer semestre.  
 Capital al principio del 4º año. 32.399,84  
 Pluses del primer semestre. . . 181  
 Intereses del mismo . . . . . 805,20

Segundo semestre.  
 Capital al principio del segun-  
 do semestre. . . . . 33.386,04  
 Pluses del segundo semestre . . 184  
 Intereses del mismo . . . . . 843,44

Quinto año: primer semestre.  
 Capital al principio del quinto  
 año . . . . . 34.413,48  
 Pluses del primer semestre. . . 181  
 Intereses del mismo . . . . . 855,13

Segundo semestre.  
 Capital al principio del segun-  
 do semestre. . . . . 35.449,61  
 Pluses del segundo semestre. . . 184  
 Intereses del mismo . . . . . 895,45

Sexto año: primer semestre.  
 Capital al principio del 6º año. 36.529,06  
 Pluses del primer semestre. . . 181  
 Intereses del mismo . . . . . 907,58

Segundo semestre.  
 Capital al principio del segun-  
 do semestre. . . . . 37.617,64  
 Pluses del segundo semestre . . 184  
 Intereses del mismo . . . . . 950,10

Séptimo año: primer semestre.  
 Capital al principio del 7º año. 38.751,74  
 Pluses del primer semestre. . . 181  
 Intereses del mismo . . . . . 962,70

Segundo semestre.  
 Capital al principio del segun-  
 do semestre. . . . . 39.895,44  
 Pluses del segundo semestre . . 184  
 Intereses del mismo . . . . . 1.007,51

Octavo año: primer semestre.  
 Capital al principio del octavo  
 año . . . . . 41.086,95  
 Pluses del primer semestre. . . 181  
 Intereses del mismo . . . . . 1.020,60

Segundo semestre.  
 Capital al principio del segun-  
 do semestre. . . . . 42.288,55  
 Pluses del segundo semestre . . 184  
 Intereses del mismo . . . . . 1.067,83  
 Segundo premio . . . . . 7.000  
 Capital al final de los 23 años. 50.540,38

Este individuo, que quiso en todos tiempos concretarse á vivir con la cantidad que da la nacion al soldado, recibe, al tomar la licencia, la suma de 50.540 reales 38 céntimos, y puede tener segun hemos visto, 43 años, si se alistó á los 20.

SÉPTIMO CASO.

Un soldado, que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite hasta cumplir 45 de edad, que dejó siempre los premios, pero que recibió siempre el plus.

Primer año.  
 Capital al cumplir su tercer  
 empeño . . . . . 38.517,81  
 Primer plazo de su premio. . . 400  
 Intereses del primer semestre . . 964,94  
 Intereses del segundo semestre. . 1.005,26

Segundo año.  
 Capital al principio del 2.º año. 40.888,01  
 Intereses del primer semestre. . 1.013,79  
 Intereses del segundo semestre. . 1.056,15  
 Segundo y último plazo de su  
 premio . . . . . 1.000  
 Total . . . . . 43.957,95

Este soldado recibió en los 7 y medio años primeros, medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años, suponiendo que se alistó á los 20, se retira con 43.957 reales 95 céntimos.

OCTAVO CASO.

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8 años, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni pluses, y que ahora desea no recibir tampoco ni pluses ni premios.

Capital al concluir su tercer  
 empeño . . . . . 50.540,38

Primer año: primer semestre.  
 Primer plazo de su premio. . . 400  
 Pluses del primer semestre . . . 181  
 Intereses del mismo . . . . . 1.264,91

Segundo semestre.  
 Capital al principio del segundo  
 semestre . . . . . 52.386,29  
 Pluses del segundo semestre . . 184  
 Intereses del mismo . . . . . 1.322,35

Segundo año: primer semestre.  
 Capital al principio del 2.º año. 53.892,64  
 Pluses del primer semestre. . . 181  
 Intereses del mismo . . . . . 1.338,11

Segundo semestre.  
 Capital al principio del segun-  
 do semestre . . . . . 55.411,75  
 Pluses del segundo semestre . . 184  
 Intereses del mismo . . . . . 1.398,61  
 Segundo plazo de su premio . . 1.000

Capital al terminar su cuarto  
 compromiso. . . . . 57.994,36

Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57.994 reales 36 céntimos.

Despues de presentar estos casos, y de manifestar que el soldado á pesar de dejar premio y plus, ó premio solo, ó plus solo, puede en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea convenientes, quiere el Consejo publicar el

CASOS.	RESUMEN comparativo de las cantidades á que tienen opcion al cumplir sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.			
	Primero. Dejando á interes en el fondo de reducciones los premios y percibiendo los pluses.	Segundo. Dejando en el mismo fondo los premios y los pluses.	Por 8 años. Primer empeño.	Por 8 años. Segundo empeño.
10035,01	8248,24	20559,32	38517,81	43102,63
26585,49	50540,38	57994,36		

Todos estos casos demuestran las grandes economías, que puede hacer el soldado, que para alcanzar mas tranquilos dias en su vejez, quiere sujetarse, mientras sirve, á las condiciones de los individuos del ejército. El que puede retirarse con 26.585 reales 43 céntimos, á la edad de 35 y medio años; el que prefiere servir un nuevo empeño y tomar la licencia á los 43 años con 50.540 reales 38 céntimos; el que quiere ser soldado todo el tiempo de la ley, y volver á su casa con 57.994 reales 36 céntimos halla la recompensa debida á sus servicios, y tiene, hasta en el primer caso, medios suficientes para asegurar su subsistencia, haciendo buen empleo de su dinero, combinándole con su aplicacion y su trabajo. Ese licenciado si vuelve á su pueblo, sobre todo si es de pequeña poblacion, llega con una mas que modesta fortuna: con ella puede comprar una finca; puede establecer una industria; puede dedicarse al comercio con la noble satisfaccion de haber prestado importantes servicios á su pais, y de haber recibido, como recompensa nacional, una cantidad ciertamente no despreciable.

Y si al concluir el último compromiso, retirándose el soldado con un capital efectivo de 57.994 reales 36 céntimos, quiere emplearle, con objeto de formarse una renta, en títulos del 3 por 100 consolidado, podrá comprar al curso medio de 45 por 100, 128.000 reales nominales los que al 3 por 100 le producirán una renta anual de 3.840 reales, ó sean 10 reales, 52 céntimos diarios, redituando en consecuencia el 6 66 por 100.

Este mismo individuo suponiéndole de 45 años de edad, que no tiene familia á quien dejar los bienes á su fallecimiento, y quiera asegurarse mayor renta, impone su capital, ó sean los 57.994 reales 36 céntimos á renta vitalicia y obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestres 5.753 reales al año, ó sean 15 reales 75 céntimos diarios; cobrando por semestres 5.816 reales 79 céntimos al año, ó sean 15 reales 93 céntimos diarios; cobrando por años 5.955 rs. 98 céntimos; ó sean 16 reales 31 céntimos diarios.

No insiste mas el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposicion el dinero en toda ocasion, en el momento que lo pida, sin retardo de ninguna clase. El capital, que el Consejo administra, pertenece al soldado, exclusivamente al soldado, porque los productos de la redencion forman un fondo especial, vigilado por un Consejo especial tambien, que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en el cual están representados, el ejército, por militares de la mas alta graduacion, y la nacion española por los senadores y los diputados nombrados con y por este carácter.

Madrid 16 de abril de 1860. — Por acuerdo del Consejo, el Brigadier secretario—Mariano P. de los Cobos.



### Núm. 984.

**Imprentas.**—No habiendo tenido efecto la subasta para la redaccion del Boletín oficial de esta provincia durante el año de 1861 anunciada por segunda vez en el número 4.368 para el día 18 de noviembre último y en la Gaceta número 320 por falta de licitaciones; he acordado se anuncie por tercera vez para el 31 del actual á las doce del día por espacio de tres años bajo el tipo de 16.000 rs. y condiciones espresadas en el Boletín 4.356. Palma 21 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

### Núm. 985.

#### Seccion de Estadística.

He observado con disgusto que en muchas de las comunicaciones que los Sres. Alcaldes dirigen á este gobierno, particularmente las que tienen por objeto contestar alguna circular inserta en el Boletín oficial, es tal la concision y laconismo con que vienen redactadas que hay necesidad de consultar el periódico oficial para adivinar el asunto de que tratan. No basta que se diga haber recibido tal Boletín y que se cumplirá lo ordenado en la circular que en él se inserta; es indispensable por lo ménos que se espese de una manera clara y terminante el asunto de que se trata.

Tambien ha llamado mi atencion la circunstancia de que en otras comunicaciones se contestan á la vez dos circulares ó se trata de servicios diferentes; dando así lugar á que no pueda organizarse la instruccion de los expedientes con el orden y regularidad que son tan necesarios para evitar toda confusion.

Encargo pues á los Sres. Alcaldes prevengan á sus secretarios que en lo sucesivo procedan en sus trabajos de manera que no haya de advertirse faltas de semejanza naturaleza. Palma 21 diciembre 1860.—José Fernandez del Cueto.

### Núm. 986.

**Establecimientos penales.**—El Ilmo. señor Director general de Establecimientos penales con fecha 30 de noviembre último me dice lo siguiente:

«En las condiciones de penados de unos á otros presidios, que en uso de sus atribuciones dispone esta Direccion general de mi cargo, se invierte de ordinario mucho mas tiempo que el preciso, aun cuando los trámites sean cortos, y no se verifiquen diariamente, ocasionándose con ello que frecuentemente se ignora el paradero de algun confinado, ó es difícil averiguarlo. Suele observarse ademas, que estos no llevan las prendas de vestuario y equipo en el número y con las condiciones debidas, contra lo que esta superioridad tiene ordenado á los Gefes de los establecimientos, en los cuales siempre existen infor-

mes mas que suficientes para sus respectivas plazas. Con el objeto de evitar los males que estos inconvenientes pueden producir, se han circularo á los empleados dependientes de mi autoridad las preveniciones oportunas, y para su cumplimiento espero del acreditado celo de V. S. se sirva ordenar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Alcaldes de las cárceles, que en la conduccion de confinados, ya sean de uno ó mas individuos, se cumplan las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Al llegar á un pueblo presidarios de tránsito para su destino, determinará el alcalde que sin excusa alguna continúen su marcha al día siguiente, excepto en los casos especiales en que á la guardia civil no sea posible verificarlo.

2.<sup>a</sup> Cuando ocurra algun motivo justo, por el cual los confinados no puedan proseguir su marcha, si su detencion en la cárcel ha de durar mas de cuatro dias, el alcalde dará cuenta directamente y sin demora á esta superioridad, con espresion de las causas que impidan la salida del penado, dando igual parte al alcalde del pueblo, quien lo trasladará al Gobernador de la provincia, para que por esta autoridad se remuevan los obstáculos que impidan la continuacion del viaje.

3.<sup>a</sup> Lo prevenido en la regla anterior se cumplirá tambien cuando se fugase el penado que fuese de tránsito de uno á otro presidio, espresando las circunstancias que hubiesen intervenido en la fuga.

4.<sup>a</sup> Los alcaldes de las cárceles darán noticia á la Direccion, si observasen que cualquier penado trasferido de uno á otro presidio no lleva completas las prendas de su vestuario, manta y petate; ó se encontrase alguna de ellas en mal estado de uso, sin perjuicio de darla igual al alcalde de la demarcacion para los efectos espresados.

5.<sup>a</sup> Se encarga muy particularmente á los Señores Gobernadores vigilen el mas exacto cumplimiento de las presentes disposiciones, y cooperen con todo el lleno de su autoridad á que en las conducciones de penados, sean en mas ó ménos número, haya toda la actividad y exactitud que las distancias permitan, para evitar los abusos que se cometan con detenciones indebidas, á cuyo fin esta Direccion espera que la tendrán al corriente de lo que ocurra en tan importante servicio, haciendo insertar desde luego esta circular en los Boletines oficiales para conocimiento del público, y de las autoridades inferiores encargadas de su inmediato cumplimiento.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos espresados por la mencionada Direccion general. Palma 18 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

### Núm. 987.

#### COMISARÍA DEL TERCIO NAVAL de Mallorca.

El Sr. Director del cuerpo administrativo de la armada, con fecha de 12 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina me dijo de Real orden en 10 del actual lo siguiente.—Aproximándose la época en que debiera verificarse la oposicion para proveer la mitad de las plazas de meritorios que resulten vacantes en el cuerpo administrativo de la armada, conforme á lo dispuesto en el art. 23 de la Instruccion unida al Reglamento de 17 de marzo de 1858, la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de las causas que imposibilitan

que aquel acto dé principio en 2 de enero inmediato, ocasionando la indispensable necesidad de prorogarlo, se ha servido resolver prevenga á V. S. que desde luego proceda á cuanto sea conducente para que esta Soberana resolucion se inserte en la Gaceta de esta Corte y demas periódicos oficiales de provincias que convenga, para que llegando á noticia de todos los que fuere su objeto presentarse á dicha oposicion, tengan entendido que con oportunidad y fijando el plazo conveniente, se señalará el día en que haya de efectuarse. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines espresados.»

En cumplimiento de lo que se me previene por dicho Gefé al trasladarme la Real resolucion inserta y á fin de que llegue á noticia de los interesados, se publica en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 17 de diciembre de 1860.—Isidoro Albacete.

### Núm. 988.

**Pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios municipales de la ciudad de Ciudadela de la Isla de Menorca que recaen sobre especies no afectas por los derechos de consumo correspondientes al Tesoro, concedidos por el M. I. S. Gobernador de la provincia con fecha 27 de setiembre próximo pasado con destino á cubrir el déficit del presupuesto del año próximo de 1861.**

1.<sup>a</sup> El arriendo durará desde el día 1.<sup>o</sup> de enero del citado año hasta 31 de diciembre del mismo y se adjudicará en dos remates con intervalo de ocho dias entre uno y otro, advirtiéndose que en el segundo no se admitirán posturas que bajen del diez por ciento en que hubiese quedado el primero.

2.<sup>a</sup> El arrendatario percibirá los derechos siguientes.

Cera y grasas.		Rs. vn.	Cts.
Aceite de linaza . . . . .	arroba	2	
Cera labrada y sin labrar que se introduzca . . . . .	id.	8	
Combustibles.			
Leña de todas clases y tamaños . . . . .	id.		09
Carbon . . . . .	quintal		33
Dulces y confituras.			
Azúcar refinado del reino ó de las colonias . . . . .	arroba	2	50
Azúcar de todas clases . . . . .	id.	1	75
Chocolate que se introduzca . . . . .	id.	2	
Granos, semillas y harinas.			
Cebada . . . . .	fanega.		50
Trigo . . . . .	id.		25
Harina . . . . .	arroba.		11
Arroz . . . . .	id.	1	
Pastas de todas clases para sopa . . . . .	id.		50
Pescados.			
Bacalao y demas pescado salado . . . . .	arroba	1	
Varios artículos.			
Café . . . . .	libra		25

3.<sup>a</sup> El día 31 del actual el arrendatario procurará el aforo de las indicadas especies á presencia de un delegado del Ayuntamiento percibiendo del administrador interino los derechos que este hubiese cobrado de las que se hallasen existentes á escepcion de la cebada.

4.<sup>a</sup> El arrendatario percibirá los derechos á medida que se verifique el consumo de las especies existentes al tiempo del aforo y de las que se introdujeren despues de él. Sin embargo, las introducciones de partidas de cada especie que no adeudasen de arbitrio mas de 100 rs. vn., pagarán

en el acto de la introduccion.

5.<sup>a</sup> Todos los introductores deberán presentar al fielato que el arrendatario establezca las especies que introduzcan ó darle noticia de las cantidades que deseen introducir, y del punto, día y hora en que hayan de hacerlo.

6.<sup>a</sup> No adeudan derecho las especies de consumo que se estraigan para otros puntos de la Isla ó fuera de ella en cantidades de una arroba ó mayores en los líquidos y de dos arrobas ó mayores en las demas especies; pero el arrendatario deberá intervenir por precision en las demas extracciones.

7.<sup>a</sup> Tampoco las adeudarán las que se inutilicen por su corrupcion y si los hubiesen pagado los reintegrará el arrendatario, quien tanto en uno como en otro caso tendrá derecho de inspeccionar dichas especies y cerciorarse de su inutilidad.

8.<sup>a</sup> El derecho señalado al trigo y cebada lo satisfarán los colonos y arrendatarios de las propiedades que lo hayan cosechado, quienes deberán dar al arrendatario relacion del número de fanegas obtenidas, y no conformándose éste estará en su derecho el presenciar la medicion. De la total cosecha de dichos granos deberá deducir el arrendatario un 10 por 100 en la cebada y el 12 en el trigo.

9.<sup>a</sup> El día que termine el arriendo, el arrendatario con asistencia del que lo fuere el año siguiente ó de un comisionado del Ayuntamiento practicará la visita general de existencias presentando una nota de todas las especies sin consumir que se hallasen, quedando exentos de esta medida el trigo y cebada.

10. El arrendatario quedará substituido en los derechos y acciones del Ayuntamiento, y tanto el Alcalde como los Tenientes prestarán el auxilio de su autoridad en los casos que fuera necesario. La imposicion de las multas á que se hagan acreedores los que defrauden los derechos al arrendatario corresponden á la Junta de que hace mérito el párrafo último del art. 163 de la Real instruccion de 24 de diciembre de 1836.

11. El tipo que se fija para la subasta es de 21,912 reales vellon y no admitirá proposicion que no cubra esta cantidad.

12. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento el día 22 del corriente á las once del día en las casas consistoriales de esta ciudad.

13. El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo por trimestres iguales en los dias 5 de febrero, de mayo, de agosto y de noviembre. Los pagos se harán al Depositario del Ayuntamiento y no habrá derecho á rebaja ni indemnizacion alguna aunque fuese por causa imprevista ó fortuita salvo el caso de cesacion ó reduccion de los arbitrios.

14. No se admitirán como licitadores los individuos del Ayuntamiento, los deudores por cualquier concepto á los fondos nacionales ó municipales, los encausados, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

15. El arrendatario deberá dar fianza idónea á satisfaccion del Ayuntamiento para responder del importe del arriendo.

16. Aprobado que sea por el Sr. Subgobernador de esta Isla el arrendamiento se reducirá á escritura pública debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasiona esta formalidad y los de la subasta. Ciudadela 3 de diciembre de 1860.—El Presidente—Pedro Martorell y Oliveres.—P. A. del A.—Vicente Sintés Secretario interino.



Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de las Baleares.

REPARTIMIENTO formado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia de 6.188,418 reales vellon con arreglo á la Real órden de 27 de setiembre de 1860, debe satisfacer por cupo y recargos de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia correspondiente al año de 1861.

Pueblos.	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion á 43 rs. 90 cts. por 100.	Aumento para completar el 4 por 100 del fondo supletorio.	RECARGOS DE INTERES COMUN.						Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.	TOTAL.	Bajas por sobrantes de reparos anteriores.	Líquido á repartir.	Aumento de premio de cobranza.	TOTAL que se ha de repartir.
				Concedidos para		Consignados á cuenta de los que se concedan con arreglo á los artículos 24 y 61 de la instrucion de 8 de junio de 1857 y art. 37 de la real órden de 30 de julio de 1859.		Quinta parte de aumento para imprevisos con arreglo al art. 58 de la real órden de 30 de julio de 1859, en los distritos que no lo repartieron en 1860 ó han dispuesto el mismo año del todo ó parte de este fondo.							
				Provinciales	Municipales	Provinciales	Municipales	Provinciales	Municipales						
<b>PARTIDO DE MALLORCA.</b>															
Alaró	876,260	121,760		6,088	12,176			1,217	60						
Aleudia	418,880	58,200		2,910	5,820			582		1,164					
Algayda	626,290	87,020		4,351	8,702			870	20						
Andraitx	618,970	86,010		4,350	8,601			860	10	1,720					
Artá	890,460	123,740		6,187	12,374			1,237	40						
Bañalbufar	125,100	17,370		868	1,737			173	70						
Binaisalem	702,970	97,640		4,882	9,764			976	40						
Bíger	178,120	24,740		1,237	2,474			247	40						
Buñola	942,920	131,020		6,551	13,102			1,310	20						
Calviá	703,870	97,810		4,890	9,781			978	10						
Campanet	337,470	46,900		2,345	4,690			469							
Cámpos	867,590	120,550		6,027	12,055			1,205	50						
Capdepera	290,270	40,320		2,016	4,032			403	20						
Costix															
Devá	114,860	15,960		798	1,596			159	60						
Escorca	232,410	32,290		1,614	3,229			322	90						
Esporlas	372,940	51,920		2,596	5,192			519	20						
Establiments	219,010	30,430		1,521	3,043			304	30						
Estalenes	107,760	14,980		749	1,498			149	80	299	60				
Felanitx	1,735,720	241,180		12,059	24,118			2,411	80	4,823	60				
Fornalutx	324,740	45,120		2,256	4,512			451	20	902	40				
Inca	1,038,400	144,280		7,214	14,428			1,442	80						
Lloseta	280,270	38,950		1,947	3,895			389	50						
Liabi	248,620	34,540		1,727	3,454			345	40						
Llunmajor	1,508,110	219,560		10,978	21,956			2,195	60	4,391	20				
Manacor	2,652,280	368,530		18,426	36,853			3,685	30	7,370	60				
Maria	203,020	28,200		1,410	2,820			282							
Marratxi	662,200	92,010		4,600	9,201			920	10	1,840	20				
Montuiri	544,430	75,650		3,782	7,565			756	50						
Muro	809,260	112,460		5,623	11,246			1,124	60						
Palma (capital)	5,164,000	717,640		35,882	71,764			7,176	40						
Petra	711,190	98,820		4,941	9,882			988	20						
Pollensa	1,573,590	218,660		10,933	21,866			2,186	60						
Porreras	835,030	116,020		5,801	11,602			1,160	20						
Puebla	858,690	119,320		5,966	11,932			1,193	20						
Puigpuñent	428,670	59,570		2,978	5,957			595	70						
San Juan	499,500	69,410		3,470	6,941			694	40						
Santa Eugenia	226,780	31,510		1,575	3,151			315	10						
Santa Margarita	672,680	93,470		4,673	9,347			934	70						
Santa Maria	438,480	60,930		3,046	6,093			609	30	1,218	60				
Santañy	842,360	117,070		5,853	11,707			1,170	70	2,341	40				
Sansellas	916,970	127,420		6,371	12,742			1,274	20						
Selva	946,180	131,480		6,574	13,148			1,314	80						
Sineu	995,160	138,290		6,914	13,829			1,382	90						
Sóller	1,474,950	204,960		10,248	20,496			2,049	60						
Son Servera	387,570	53,860		2,693	5,386			538	60	1,077	20				
Valldemosa	374,060	51,980		2,599	5,198			519	80						
Villafranca	231,280	32,140		1,607	3,214			321	40						
<b>TOTAL</b>	<b>36,282,340</b>	<b>5,041,690</b>		<b>252,084</b>	<b>504,169</b>			<b>50,416</b>	<b>90</b>	<b>27,149</b>					
<b>PARTIDO DE MENORCA.</b>															
Alayor	1,014,380	140,960		7,048	14,096			1,409	60						
Ciudadela	1,438,690	199,920		9,996	19,992			1,999	20						
Ferrerias	293,440	40,775		2,038	4,077	50		407	75						
Mahon	2,138,600	297,190		14,859	29,719			2,971	90						
Mercadal	645,430	89,680		4,484	8,968			896	80						
<b>TOTAL</b>	<b>5,530,540</b>	<b>768,525</b>		<b>38,426</b>	<b>76,852</b>	<b>50</b>		<b>7,685</b>	<b>25</b>						
<b>PARTIDO DE IVIZA.</b>															
Formentera	209,670	29,140	517	1,457	2,914			291	40						
Iviza	372,600	51,781		2,589	5,178			517	80						
San Antonio	622,120	86,440		4,322	8,644			864	40						
San José	509,520	70,800		3,540	7,080			708							
San Juan Bautista	328,460	45,640		2,282	4,564			456	40						
Santa Eulalia	679,430	94,403		4,720	9,440	30		944	03						
<b>TOTAL</b>	<b>2,721,800</b>	<b>378,203</b>	<b>517</b>	<b>18,910</b>	<b>37,820</b>	<b>30</b>		<b>3,782</b>	<b>03</b>						
<b>RESÚMEN.</b>															
Partido de Mallorca	36,282,340	5,041,690		252,084	504,169			50,416	90	27,149					
Id. de Menorca	5,530,540	768,525		38,426	76,852	50		7,685	25						
Id. de Iviza	2,721,800	378,203	517	18,910	37,820	30		3,782	03						
<b>TOTAL</b>	<b>44,534,680</b>	<b>6,188,418</b>	<b>517</b>	<b>309,420</b>	<b>618,841</b>	<b>80</b>		<b>61,884</b>	<b>18</b>	<b>27,149</b>					

**NOTA.** Por falta de datos no se puede fijar la cantidad con que deben contribuir para gastos municipales los vecinos de Palma en el año de 1861, por el 3 por 100 de avenencia respectivo á los bienes que poseen en los pueblos de esta Isla, pero cuando se obtengan aquellos se noticiará á la comision de evaluo y reparto, á los fines consiguientes. =Palma 17 de diciembre de 1860. =E Administrador. =Luis Gil. =Está conforme. =El oficial 1º intervisor =Federico Vasallo.



Encabezamiento del reparto.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados para la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería correspondiente al año de 1861.

DEMOSTRACION.

Reales vellon.

RIQUEZA IMPONIBLE. Que figura en el repartimiento para 1861 publicado en el Boletín oficial de de 1860. Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia en de de Que existe en este distrito según el amillaramiento presentado á la misma en de de y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento si obra en aquella pendiente de exámen Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta division y de los tres restantes en el que corresponda al caso en que se encuentren.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

Table with columns for Rústica, Urbana, Pecuaría, Colonia, Hacendados forasteros, Vecinos y colonos, and TOTAL GENERAL.

Reales vellon.

Cupo de contribucion señalada á este distrito. Aumento por completar el fondo supletorio. Tanto por 100 del cupo para gastos Provinciales. Idem Municipales.

NOTA. Se espresará si han sido aprobados debidamente ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instruccion de 8 de junio de 1847 y artículo 37 de la Real orden de 30 de julio de 1859.

Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran, con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859, por no haberla repartido en el año anterior ó por haber dispuesto del todo ó parte, en virtud de orden de Provinciales Municipales. Aumento por lo repartido de ménos en años anteriores.

TOTAL.

Bajas por sobrantes de años anteriores.

LÍQUIDO Á REPARTIR.

Aumento de por 100 de cobranza.

TOTAL Á REPARTIR.

Salvado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletín oficial de esta provincia fecha de de Hacendados forasteros. Vecinos y colonos. Tanto por 100. Tanto por 100.

Por cupo. Por recargos.

NOTA. El encasillado del repartimiento individual igual en un todo al modelo núm. 2º. de la circular de esta Direccion general fecha 28 de octubre de 1858.

PALMA.

Imprenta de D. Felipe Guasp.